

**AUTO N. 07511**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que a través de la **Resolución No. 02429 de 23 de noviembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad **INVERSIONES ARABIA S.A.**, con Nit. 830.503.849 - 6, para el establecimiento de comercio de su propiedad **TEXACO SIETE**, registrado con el número de matrícula mercantil 1423910 de 15 de octubre de 2004, ubicado en la carrera 14 No. 18A – 24 sur de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C.

Que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P** allegó a esta Secretaría mediante el radicado 2020ER47495 de 28 de febrero de 2020, informe de caracterizaciones de vertimientos junto con los soportes del muestreo realizado, durante la vigencia del permiso de vertimientos otorgado, en campo el día 23 de mayo de 2019, del establecimiento de comercial **TEXACO SIETE**, registrado con el número de matrícula mercantil 1423910 de 15 de octubre de 2004, ubicado en la carrera 14 No. 18A – 24 sur de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **INVERSIONES ARABIA S.A.**, con Nit. 830.503.849 – 6.

Que mediante la **Resolución No. 00215 de 27 de enero de 2020**, como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 25 de mayo 2019, fue declarada la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02429 de 23 de noviembre de 2015**, por la cual fue otorgado un permiso de vertimientos a la sociedad **INVERSIONES ARABIA S.A.**

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado a través del radicado 2020ER47495 de 28 de febrero de 2020, emitió el **Concepto Técnico No. 06888 de 29 de junio de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“(…) 3.2.2. Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2020ER47495 del 28/02/2020 (Lavado de vehículos).**

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
	<b>Fecha de la caracterización</b>	23/05/2019
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	A&M INGELAB SAS
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	MSC CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL SAS.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	No reporta
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Color, Nitrógeno Total y HAPs
	<b>Horario del muestreo</b>	8:00 – 16:00 <sup>1</sup>
	<b>Duración del muestreo</b>	8:00 Hora
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	30 minutos
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección Interna <sup>1</sup>
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de vehículos
	<b>Tipo de descarga</b>	No reporta <sup>1</sup>
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No reporta <sup>1</sup>
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	No reporta <sup>1</sup>	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Red de Alcantarillado
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b>	0,2204 <sup>1</sup>

<sup>1</sup>Información acorde al informe de caracterización de vertimientos

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<b>GENERALES</b>				
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No Cumple con reporte

Formaldehido	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No Cumple con reporte
<b>HIDROCARBUROS</b>				
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No Cumple con reporte
<b>COMPUESTOS DE FÓSFORO</b>				
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No Cumple con reporte
<b>COMPUESTOS DE NITRÓGENO</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No Cumple con reporte
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No Cumple con reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No Cumple con reporte
<b>IONES</b>				
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	No reporta	0,1	No Cumple
Fluoruros (F <sup>-</sup> )	mg/L	No reporta	5	No Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	No reporta	1	No Cumple
<b>METALES Y METALOIDES</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	No reporta	10*	No Cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	No reporta	0,3	No Cumple
Arsénico (As)	mg/L	No reporta	0,1	No Cumple
Bario (Ba)	mg/L	No reporta	1	No Cumple
Berilio (Be)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No Cumple con reporte
Boro (B)	mg/L	No reporta	5*	No Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	No reporta	0,01	No Cumple
Zinc (Zn)	mg/L	No reporta	2*	No Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	No reporta	0,1	No Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	No reporta	0,25*	No Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	No reporta	0,1	No Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	No reporta	2	No Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	No reporta	1	No Cumple
Litio (Li)	mg/L	No reporta	10*	No Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	No reporta	1*	No Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	No reporta	0,002	No Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	No reporta	10*	No Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	No reporta	0,1	No Cumple
Plata (Ag)	mg/L	No reporta	0,2	No Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	No reporta	0,1	No Cumple
Selenio (Se)	mg/L	No reporta	0,1*	No Cumple
Titanio (Ti)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No Cumple con reporte
Vanadio (V)	mg/L	No reporta	1	No Cumple

\*Concentración Resolución SDA No. 3957 de 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

-La caracterización de vertimientos presentada **no evalúa** la totalidad de parámetros solicitados con los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario, para la actividad generadora de lavado vehicular,

por lo que la caracterización no se considera representativa dado que **incumple** al no analizar la totalidad de los parámetros. De igual forma no se presentó ningún parámetro de análisis y reporte que también es requerido por la normatividad vigente

-La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá remitió informe de resultados de laboratorio, planilla de campo (Cadena de custodia de muestras), certificado de calibración de equipos y demás información de campo que permite, sin embargo, el monitoreo no se considera representativo ya que no se realizó el análisis completo de los parámetros establecido por la normatividad ambiental

- La sociedad INVERSIONES ARABIA SA propietaria del establecimiento TEXACO SIETE, contrató al laboratorio A&M INGELAB S.A.S, para la toma de muestras y el laboratorio MSC CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S, quien a su vez subcontrato a otros laboratorios los cuales no se reportan.

- El laboratorio INGELAB S.A.S, al momento de realizar muestreo contó con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 1089 del 01/06/2016.

- El laboratorio MSC CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S, al momento de realizar análisis de laboratorio contó con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 0049 del 16/01/2017

### 3.3. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución 02429 del 23/11/2015 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones" Ejecutoriada el 27/01/2016		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>(...) <b>ARTÍCULO CUARTO.</b> – La sociedad <b>INVERSIONES ARABIA S.A.</b>, identificada con NIT. 830.503.849 - 6, propietaria del establecimiento de comercio denominado <b>TEXACO SIETE</b>, identificado con matrícula No. 01423910, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:(...)</p> <p>4. Para efectos del seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, deberá remitir un informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas vertidas al alcantarillado público de los dos puntos de vertimiento <b>Lavado de vehículos, escorrentía de aguas lluvias via lavado de pistas</b>, cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible — MADS, Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación</p>	<p>Una vez evaluadas las caracterizaciones de Agua Residual no Domésticas (ARnD) proveniente del establecimiento TEXACO SIETE remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, realizada el 23/05/2019 por los laboratorios INGELAB S.A.S y MSC CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S y allegada a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el radicado 2020ER47495 del 28/02/2020, no se considera representativa para el año 2019 (periodo comprendido entre el 27/01/2019- 26/01/2020, toda vez que:</p> <p>La caracterización de vertimientos presentada para las actividades generadoras de Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas <b>evalúa</b> la totalidad de parámetros solicitados y</p>	NO

<p>Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.13, entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:</p> <p>c) Para el vertimiento generado de la actividad de <b>lavado de vehículos:</b> d) Muestreo compuesto de 8 horas, para lo cual en campo debe monitorearse pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal. e) Contener el análisis de los siguientes parámetros: demanda bioquímica de oxígeno (DB05), demanda química de oxígeno (DQ0), sólidos suspendidos totales, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas, hidrocarburos y fenoles. (Parámetros Obtenidos de Matriz del Recurso Agua a Monitorear por Actividad Productiva Descargas al Sistema de Alcantarillado Público). Para establecer el cumplimiento, se tendrá como criterio la norma de vertimientos vigente.</p> <p>F) Para el vertimiento generado de la actividad de <b>escorrentía de aguas lluvias y/o lavado de pistas:</b> g) Muestreo puntual, para lo cual en campo debe monitorearse pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal. h) Contener el análisis de los siguientes parámetros: demanda bioquímica de oxígeno (DB05), demanda química de oxígeno (DQ0), sólidos suspendidos totales, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas, hidrocarburos y fenoles. (Parámetros Obtenidos de Matriz del Recurso Agua a Monitorear por Actividad Productiva Descargas al Sistema de Alcantarillado Público). Para establecer el cumplimiento, se tendrá como criterio la norma de vertimientos vigente.</p>	<p><b>cumple</b> con los límites máximos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.</p> <p>Sin embargo, la caracterización de vertimientos presentada para la actividad generadora de lavado de vehículos <b>no evalúa</b> la totalidad de parámetros solicitados con los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario, por lo que la caracterización no se considera representativa dado que <b>incumple</b> al no analizar la totalidad de los parámetros exigidos.. De igual forma no se presentó ningún parámetro de análisis y reporte que también son requeridos por la normatividad vigente</p> <p>Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 00215 del 27/01/2020, que fue notificada el 21/08/2020; por la cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 02429 del 23/11/2015 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”</p>	
--	--	--

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	NO
<i>Justificación</i>	
<p>La sociedad INVERSIONES ARABIA S.A propietaria del establecimiento TEXACO SIETE, ubicado en la KR 14 18A - 24 SUR de la localidad de Antonio Nariño, genera Aguas Residuales no Domésticas ARnD</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA</b>	<b>NO</b>
<p>por las actividades de lavado de pistas y agua de escorrentía, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado público, de lo cual se concluye lo siguiente:</p> <p>Se debe aclarar que el informe en el cual están contenidos los datos y los valores de los parámetros analizados en el numeral 3.2. del presente informe técnico, provienen de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado con radicado 2020ER47495 del 28/02/2020, para el establecimiento TEXACO SIETE.</p> <p><b>(...)Lavado de vehículos</b></p> <p>-La caracterización de vertimientos presentada <b>no evalúa</b> la totalidad de parámetros solicitados con los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario, para la actividad generadora de lavado vehicular, por lo que la caracterización no se considera representativa dado que <b>incumple</b> al no analizar la totalidad de los parámetros exigidos De igual forma no se presentó ningún parámetro de análisis y reporte que también es requerido por la normatividad vigente</p> <p>-La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá remitió informe de resultados de laboratorio, planilla de campo (Cadena de custodia de muestras), certificado de calibración de equipos y demás información de campo que permite, sin embargo, el monitoreo no se considera representativo ya que no se realizó el análisis completo de los parámetros establecido por la normatividad ambiental</p> <p>- Dado lo anterior, se concluye que el usuario cumplió las obligaciones establecidas en la Resolución 02429 del 23/11/2015 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones" relacionada con el Artículo Cuarto, para el periodo comprendido entre el 27/01/2019 - 26/01/2020.</p> <p>- La sociedad INVERSIONES ARABIA SA propietaria del establecimiento TEXACO SIETE, contrató al laboratorio A&amp;M INGELAB S.A.S, para la toma de muestras y el laboratorio MSC CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S, quien a su vez subcontrato a otros laboratorios los cuales no se reportan.</p> <p>Por otra parte, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 00215 del 27/01/2020, que fue notificada el 21/08/2020; por la cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 02429 del 23/11/2015 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"</p> <p>De acuerdo con las caracterizaciones remitidas por la EAB, se establece el cumplimiento de la Ley 1955 de 2019, artículo 14, Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.18. (Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado), y Resolución 631 de 2015, artículo 18 (Recopilación de la información de los resultados de los parámetros).</p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro

del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06888 de 29 de junio de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 02429 de 23 de noviembre de 2015** “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”

*ARTICULO CUARTO.- La sociedad INVERSIONES ARABIA S.A., identificada con NIT. 830.503.849 – 6, propietaria del establecimiento de comercio denominado TEXACO SIETE, identificado con matrícula No. 01423910, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

*4. Para efectos del seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, deberá remitir un informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas vertidas al alcantarillado público de los dos puntos de vertimiento Lavado de vehículos, escorrentía de aguas lluvias y/o lavado de pistas, cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.13, entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:*

*c) Para el vertimiento generado de la actividad de lavado de vehículos:*

*d) Muestreo compuesto de 8 horas, para lo cual en campo debe monitorearse pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.*

*e) Contener el análisis de los siguientes parámetros: demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos totales, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas, hidrocarburos y fenoles. (Parámetros Obtenidos de Matriz del Recurso Agua a Monitorear por Actividad Productiva Descargas al Sistema de Alcantarillado Público). Para establecer el cumplimiento, se tendrá como criterio la norma de vertimientos vigente.*

*f) Para el vertimiento generado de la actividad de escorrentía de aguas lluvias y/o lavado de pistas:*

*g) Muestreo puntual, para lo cual en campo debe monitorearse pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.*

*h) Contener el análisis de los siguientes parámetros: demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos totales, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas, hidrocarburos y fenoles. (Parámetros Obtenidos de Matriz del Recurso Agua a Monitorear por Actividad Productiva Descargas al Sistema de Alcantarillado Público). Para establecer el cumplimiento, se tendrá como criterio la norma de vertimientos vigente.*

- **Resolución No. 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

**“ARTÍCULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente resolución.

(...)

**ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte
Formaldehido	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Hidrocarburos</b>		
Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Fósforo</b>		
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>		
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Iones</b>		
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	0,10
Fluoruros (F <sup>-</sup> )	mg/L	5,0
Sulfures (S <sup>2-</sup> )	mg/L	1,00
<b>Metales y Metaloides</b>		
Antimonio (Sb)	mg/L	0,30
Arsénico (As)	mg/L	0,10
Bario(Ba)	mg/L	1,00
Berilio (Be)	mg/L	Análisis y Reporte
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01
Cobalto (Co)	mg/L	0,10
Cromo (Cr)	mg/L	0,10
Estaño (Sn)	mg/L	2,00
Hierro (Fe)	mg/L	1,00
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002
Níquel (Ni)	mg/L	0,10
Plata (Ag)	mg/L	0,20
Plomo (Pb)	mg/L	0,10
Titanio (Ti)	mg/L	Análisis y Reporte
Vanadio (V)	mg/L	1,00

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<b>Hidrocarburos</b>		
Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<b>Compuestos de Fósforo</b>		
Ortofosfatos ( $P-PO_4^{3-}$ )	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>		
Nitratos ( $N-NO_3^-$ )	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitritos ( $N-NO_2^-$ )	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitrógeno Amoniacal ( $N-NH_3$ )	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Iones</b>		
Cianuro Total (CN)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Fluoruros (F)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sulfuros ( $S^{2-}$ )	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<b>Metales y Metaloides</b>		
Arsénico (As)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Bario (Ba)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Cadmio (Cd)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cobalto (Co)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cromo (Cr)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Estaño (Sn)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias, establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Níquel (Ni)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Plata (Ag)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Plomo (Pb)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Vanadio (V)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

**ARTÍCULO 18. RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS PARÁMETROS.** La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones número 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar esta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico (SIRH), anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.(...)

- **Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aluminio Total	mg/l	10
Boro Total	mg/l	5
Cinc Total	mg/l	2
Cobre Total	mg/l	0.25
Litio Total	mg/l	10
Manganeso Total	mg/l	1
Molibdeno Total	mg/l	10
Selenio Total	mg/l	0.1

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 06888 de 29 de junio de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la sociedad **INVERSIONES ARABIA S.A.**, con Nit. 830.503.849 - 6, en el establecimiento de comercio de su propiedad **TEXACO SIETE**, registrado con el número de matrícula mercantil 1423910 de 15 de octubre de 2004, ubicado en la carrera 14 No. 18A – 24 sur de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., toda vez que de conformidad con la caracterización de vertimientos allegada mediante el radicado 2020ER47495 de 28 de febrero de 2020 (muestreo efectuado en la zona de lavado de vehículos) no fueron reportados ni evaluados la totalidad de los parámetros exigidos, al no presentar análisis y reporte para los parámetros de compuestos semivolátiles fenólicos, formaldehido, compuestos orgánicos halogenados (AOX), ortofosfatos (P-PO43-), nitratos (N-NO3-), nitritos (N-NO2-), nitrógeno amoniacal (N-NH3), cianuro total (CN-), fluoruros (F-), sulfuros (S2-), aluminio (Al), antimonio (Sb), arsénico (As), bario (Ba), berilio (Be), boro (B), cadmio (Cd), zinc (Zn), cobalto (Co), cobre

(Cu), cromo (Cr), estaño (Sn), hierro (Fe), litio (Li), manganeso (Mn), mercurio (Hg), molibdeno (Mo), níquel (Ni), plata (Ag), plomo (Pb), selenio (Se), titanio (Ti) y vanadio (V).

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES ARABIA S.A.**, con Nit. 830.503.849 - 6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad **INVERSIONES ARABIA S.A.**, con Nit. 830.503.849 - 6, propietaria del establecimiento de comercio **TEXACO SIETE**, registrado con el número de matrícula mercantil 1423910 de 15 de octubre de 2004, ubicado en la carrera 14 No. 18A – 24 sur de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES ARABIA S.A.**, con Nit. 830.503.849 - 6, en la avenida caracas No. 18 A - 24 sur de Bogotá D.C. y en la carrera 14 No. 18A – 24 sur de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2022-4026, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de noviembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/10/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/10/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/11/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2022-4026*